



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-102/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: MANUEL CANALES BERMEA, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL (POSTULADO POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”) Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN FLORES

COLABORARON: DILAN MOLINA RIOS Y ANA XIMENA VELÁZQUEZ PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a dos de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuidas a Manuel Canales Bermea, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

GLOSARIO

Autoridad instructora/ Junta Distrital	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/ Manuel Canales	Manuel Canales Bermea, Candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal, postulado por la coalición “Fuerza

¹ Todas las referencias a años corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

	y Corazón por México” en Tamaulipas
Denunciante/ MORENA	Partido Político MORENA ante el 01 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/ LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas
Partidos denunciados	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas
PRD	Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas
PRI	Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-102/2024**.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** Mediante acuerdo INE/CG441/2023², el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovó, entre otros cargos, la

² Visible en el enlace siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías³.

2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del veinte de noviembre del dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
 - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja**⁴. El cinco de mayo, MORENA presentó escrito de queja signado por José Matías Cuellar Vázquez ante la Junta Distrital, por presuntas violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuible al entonces candidato a diputado federal Manuel Canales, así como a los partidos políticos PAN, PRD y PRI.
4. Lo anterior, derivado de que el veintiséis de abril anterior, el denunciante tuvo conocimiento de la colocación de diversas lonas con propaganda electoral referente al denunciado, en las mallas del Parque Polivalente ubicado en Francisco Villa, Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo que a su consideración vulneró las reglas de propaganda electoral, además de que pudo generar condiciones

³ Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ Fojas 1-13 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

de inequidad frente al resto de los actores políticos durante el proceso electoral.

5. En ese sentido estima, se podría configurar la vulneración a las reglas de colocación de propaganda derivado de su fijación en equipamiento urbano, vulnerando lo dispuesto en el artículo 250 párrafo 1 inciso a), de la Ley Electoral.
6. Por ello, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el cese y retiro inmediato de la propaganda denunciada.
7. **Desechamiento**⁵. Mediante acuerdo de diez de mayo, la Junta Distrital determinó el desechario de plano de la denuncia presentada. Lo anterior, debido a que del acta circunstanciada que se levantó por motivo de la presentación del escrito de queja, estimó que se actualizan las causales de desechario previstas en el artículo 471 numeral 5 de la LEGIPE, particularmente porque el personal de dicha junta distrital se apersonó en el lugar señalado en el escrito de queja⁶, y no se encontró con la propaganda electoral denunciada.
8. **Impugnación al acuerdo de desechario**⁷. Inconforme con lo anterior, el denunciante presentó recurso de revisión ante la Sala Superior, y mediante SUP-REP-536/2024, determinó la revocación de dicho acuerdo, porque estimó que el estudio realizado por la Junta Distrital relativo a los elementos de pruebas aportados por el denunciante en la denuncia primigenia, resultó inexacto y contrario a Derecho, porque el hecho de que ya no estuviera exhibida la propaganda no implicaba la inexistencia de la infracción.

⁵ Fojas 20-25 del cuaderno accesorio uno.

⁶ Acta circunstanciada visible a fojas 26-27 del cuaderno accesorio uno.

⁷ Fojas 30-47 del cuaderno accesorio uno.



9. **Registro y admisión de la queja y reserva de emplazamiento.**⁸ El dieciséis de junio, en atención a la determinación de la Superioridad, la Junta Distrital registró la queja con la clave **JD/PE/MORENA/JD01/TAM/PEF/2/2/2024**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.
10. **Acuerdo de medidas cautelares**⁹. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, la Junta Distrital determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares en torno a la propaganda denunciada, debido a que se estaba ante actos consumados, debido a que la misma, ya había sido retirada como se hizo constar en acta circunstanciada.
11. **Primer emplazamiento y audiencia**¹⁰. Posteriormente, mediante acuerdos de veintitrés y veintinueve de julio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento¹¹ de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo lugar el catorce de agosto siguiente.
12. Realizado lo anterior, en su oportunidad, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
13. **SRE-JE-237/2024**. Mediante acuerdo plenario de tres de octubre, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora con el objeto de garantizar el debido emplazamiento de las partes.

⁸ Fojas 48-51 del cuaderno accesorio uno.

⁹ Acuerdo A60/INE/TAM/CD01/19-06-24 visible a fojas 52-61 del cuaderno accesorio uno.

¹⁰ Fojas 88-92 del cuaderno accesorio uno.

¹¹ Cabe precisar que, si bien del acuerdo del veintinueve de julio no se aprecian los artículos y hechos denunciados, del acuerdo de veintitrés de julio sí se aprecian, sumado a que, las partes fueron emplazadas con una copia del expediente -lo que se corrobora en el acuerdo de emplazamiento de veintitrés de julio, ya que así fue ordenado por la autoridad instructora- por lo que tuvieron oportunidad de apreciar los hechos e infracciones denunciadas, lo que se corrobora de su comparecencia en la posterior audiencia, pues las partes denunciadas se defendieron de la colocación de las cinco lonas aquí denunciadas.



14. **Segundo emplazamiento**¹². Mediante acuerdo de diecisiete de octubre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticuatro siguiente.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

15. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a ponencia y radicación.** Posteriormente, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador vinculadas con el proceso electoral relacionada con candidaturas a diputaciones federales, particularmente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por motivo de la colocación de la misma en

¹² Fojas 08-13 del cuaderno accesorio dos.



equipamiento urbano, atribuible a los partidos políticos PAN, PRD y PRI, así como a Manuel Canales.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹³ de la Constitución; 164,¹⁴ 165,¹⁵ 173, párrafo primero¹⁶ y 176, último párrafo,¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso b),¹⁸ de la Ley Electoral.
19. Y en términos del cuarto transitorio¹⁹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

¹³ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

¹⁴ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁵ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁶ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹⁷ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁸ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o; ...

¹⁹ **Cuarto.** (...)

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.



Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre).

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES

20. Los partidos políticos PAN y PRI señalaron que, en el expediente no existen elementos probatorios en los que se acredite que tienen algún tipo de responsabilidad o relación con la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano tal y como fue denunciado.
21. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, en primer lugar, porque la autoridad instructora certificó los puntos donde fue colocada la propaganda denunciada, especificando la fecha, ubicación y el lugar en donde fue localizada, por lo que, al momento de los hechos la Junta Distrital se allegó de los elementos mínimos para la instauración del presente procedimiento, de ahí, que no se actualice.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

22. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

A. Denunciante

MORENA

- Adujo que, el veintiséis de abril, tuvo conocimiento de la colocación de diversas lonas con propaganda electoral referente al denunciado, que presuntamente se encontraba fijada en las mallas del Parque Polivalente ubicado en Francisco Villa, Nuevo Laredo, Tamaulipas.



- En ese sentido, estima que se vulneraron las reglas de propaganda electoral, derivado de su fijación en equipamiento urbano, vulnerando lo dispuesto en el artículo 250 párrafo 1 inciso a), de la Ley Electoral.

B. Denunciados

23. Manuel Canales²⁰

- Los hechos que se pretenden imputarle son totalmente falsos y no son imputables a su persona ni siquiera existe culpa *in vigilando*, ya que la responsabilidad corresponde en todo caso al partido o partidos políticos que postularon su candidatura.
- De los hechos narrados no existe evidencia de que haya colocado la propaganda electoral en el lugar que ellos indican en su denuncia ni en ningún otro lugar de los no permitidos o prohibidos por la ley electoral.
- La parte actora o denunciante en ningún momento acredita que haya existido una **desmejora en perjuicio del partido que representa y su candidato a diputado federal**.
- Ni el, ni los partidos políticos que lo postularon toleran ni permiten la conducta denunciada, lo más probable es que algunos mal intencionados y con intenciones dolosas haya colocado la propaganda a efecto de perjudicarlo y a los partidos políticos que lo postularon.

24. PAN²¹

- No le son imputables los hechos denunciados, ni siquiera existe culpa *in vigilando*, ya que la responsabilidad sería solamente en el caso que

²⁰ Fojas 101-103 del cuaderno accesorio uno. Fojas 14-15 del cuaderno accesorio dos.

²¹ Fojas 104-106 del cuaderno accesorio uno. Fojas 16-18 del cuaderno accesorio dos.



tuviera una vinculación acreditada en cuanto al hecho de haber colocado la propaganda denunciada, misma de la cual no tuvo conocimiento en su oportunidad de que estuviera colocada en algún lugar no permitido por las disposiciones legales y reglamentarias, ni existe prueba de que lo haya colocado personal de su partido, ya que de los hechos narrados no existe evidencia de que el partido las haya colocado.

- La parte actora o denunciante en ningún momento acredita que haya existido una **desmejora en perjuicio del partido que representa y su candidato a diputado federal**.
- Ni el denunciado, ni su partido político ni sus colaboradores y candidatos que fueron postulados toleran ni permiten la conducta denunciada, lo más probable es que algunos mal intencionados y con la dañada intención de ocasionar un daño a su partido hayan colocado la propaganda a efecto de perjudicarlo.

25. **PRI**²²

- Niega las conductas que se le pretenden atribuir, ya que no se han realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en el artículo 250, fracción V de la Ley Electoral, como lo pretende hacer valer la parte denunciante, por lo que niega lisa y llanamente que se haya fijado u ordenado fijar propaganda electoral alguna en la ubicación denunciada, aunado a que se certificó incluso que la propaganda ya no se encontraba fijada posteriormente.

26. **PRD**²³

²² Fojas 107-109 del cuaderno accesorio uno. Fojas 19-21 del cuaderno accesorio dos.

²³ Fojas 22-24 del cuaderno accesorio dos.



- Niega haya colocado propaganda electoral en la malla del Parque Polivalente, en la colonia Francisco Villa, como se denuncia, por lo que, argumenta que las acusaciones carecen de pruebas suficientes y que los hechos señalados en el acta circunstanciada no son concluyentes, ya que en una segunda revisión no se encontró propaganda en dicho lugar.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

27. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, mismos que se enlistarán a continuación.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante

28. **Documental pública.**²⁴ Consistente en el acta circunstanciada emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, dictada dentro del expediente INE/JD-1/TAMPS/OE/1/2024 de fecha veintinueve de abril.
29. **Documental privada.** Relativa a Impresión fotográfica de la propaganda electoral denunciada.
30. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca al denunciante, consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice la autoridad.

B. Pruebas recabadas por la Junta Distrital

31. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

²⁴ Fojas 15-19 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

Electoral en Tamaulipas, dictada dentro del expediente INE/JD-1/TAMPS/OE/1/2024 de fecha veintinueve de abril.

32. **Documental pública.**²⁵ Consistente en el oficio STF-7007/2024, suscrito por el C.P. Roberto Herrera Juárez, Secretario de tesorería y Finanzas, del R. Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo Tamaulipas, con el que dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/JDE01-TAM/970/2024.

C. Pruebas aportadas por los denunciados

PRI

33. **Instrumental de actuaciones.**
34. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca al denunciante, consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice la autoridad.

PAN

35. **Instrumental de actuaciones.**
36. **Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
37. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

²⁵ Fojas 64-76 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

38. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
39. **Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
40. **1) Existencia de la propaganda:** Se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que, la Junta Distrital certificó la existencia de las lonas denunciadas mediante acta circunstanciada de veintinueve de abril, cuyo contenido se insertará en el análisis del fondo para evitar repeticiones innecesarias.
41. Lo anterior, debido a que, de las pruebas aportadas por MORENA en su escrito de queja, presuntamente se advierte que denuncia la colocación de la propaganda en la que aparece Manuel Canales.

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD011TAM/CIRC/001/2024²⁶

²⁶ Fojas 15-19 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024



42. De acuerdo con el acta circunstanciada de la Junta Distrital, el veintinueve de abril a las doce horas del día, se constituyó en los domicilios solicitados por el denunciante en su función de oficialía electoral, con la finalidad de certificar la existencia de propaganda electoral fijada en equipamiento urbano a favor de Manuel Canales.
43. Cabe precisar que posteriormente, el seis de mayo se certificó a través del acta **AC04/INE/TAM/JD01 /06-05-2024**²⁷ que no se encontró propaganda alguna, en el domicilio denunciado.

²⁷ Fojas 26-27 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

44. Finalmente, determinó emplazar a las partes involucradas en el procedimiento sancionador a la audiencia de ley.

2) Ubicación de la propaganda

45. Se tiene por acreditada la colocación de **cinco lonas** en equipamiento urbano, en las mallas del Parque Polivalente ubicado en Francisco Villa, Nuevo Laredo, Tamaulipas, de conformidad con el contenido de dicha acta circunstanciada.

3) Calidad del denunciado

46. Se tiene por acreditado mediante hechos notorios que, al momento de la comisión de la conducta, Manuel Canales era candidato a diputado federal por el 01 distrito federal en Tamaulipas, postulado por la candidatura²⁸ común de la Coalición “Fuerza y corazón por México” en la mencionada entidad.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo

47. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda política los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
48. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

²⁸ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4824/4>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

49. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, **equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas**, de paseo y de juegos infantiles.
50. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros²⁹.
51. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa³⁰.
52. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su

²⁹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

³⁰ Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

B. Caso concreto

53. El denunciante manifiesta que la propaganda electoral se encontraba colocada en el Parque Polivalente ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
54. Esta Sala Especializada, considera que le asiste la razón ya que, en efecto, conforme a lo que se expuso en el apartado anterior se trató de propaganda electoral, pues las lonas tuvieron como imagen preponderante a Manuel Canales, además de que se observan los logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como el logo de la coalición, y cuyo contenido consistió en: “MANUEL CANALES DIPUTADO FEDERAL” “Vota el 2 de junio” “Fuerza y corazón por México”, dicha lona es la siguiente:



55. En ese sentido, como se demostró, la **propaganda electoral** fue localizada en un parque público , **destinado a ofrecer áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas**, de paseo y de juegos infantiles para la población de dicho municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

56. En esa lógica, los parques son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que se encuentran instalados para ofrecer zonas de recreación para la población en general.
57. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
58. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Responsabilidad de las partes denunciadas

A) Responsabilidad de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD

59. En atención a que se determinó que la propaganda se colocó en elementos de equipamiento urbano, ahora debe establecerse quién es responsable de este ilícito.
60. PAN y PRI argumentaron durante la instrucción del procedimiento sancionador que no fueron responsables, ni de manera directa ni por medio de sus militantes y simpatizantes, de la colocación de la propaganda denunciada.
61. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
62. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

63. En el presente caso, si bien no se presentó un deslinde como tal, los partidos políticos denunciados negaron tener relación con la colocación y distribución de la propaganda denunciada.
64. Por otra parte, en su defensa manifestaron que la propaganda la colocó la ciudadanía y que por ende no son responsables de su colocación dado que no pueden vigilarla.
65. Sin embargo, al momento de proporcionar la propaganda sí tenían la obligación de informar y vigilar que sus personas simpatizantes no la colocaran en elementos de equipamiento urbano, por ello, se considera que las razones expuestas no son suficientes para eximir a los partidos de su responsabilidad.
66. Además, tampoco aportaron elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
67. Por lo anterior, se estima que el PAN, PRD y PRI **vulneraron las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**
68. De ahí que, sea innecesario el estudio de la culpa *in vigilando*, ya que los partidos en cuestión son responsables directos de la infracción denunciada³¹.

B. Responsabilidad de Manuel Canales

³¹ Aun y cuando se les haya emplazado por ese tipo de responsabilidad en términos del SUP-REP-317/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

69. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el entonces candidato indicó que no colocó y no tenía conocimiento de la publicidad denunciada.
70. Adicionalmente, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora y de las manifestaciones emitidas por los partidos políticos denunciados no se desprende algún indicio que responsabilice a Manuel Canales por la colocación.
71. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
72. Por lo que, no se le podría acreditar una responsabilidad directa, sin embargo, la candidatura a la que hacen referencia la propaganda denunciada es a la diputación postulada por Manuel Canales, por lo que, dado que tuvo un posible beneficio obtenido por la existencia de las lonas dicha responsabilidad también recae en él, de ahí que **se acredita su responsabilidad indirecta.**³²
73. Lo anterior pues, Manuel Canales era entonces candidato a diputado federal y tomando en consideración que las lonas consisten en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de las lonas recae en el entonces candidato.

³² Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-56/2024 y SRE-PSD-20/2024.



74. De ahí que, sin importar que éste desconozca la elaboración, colocación y quien ordenó las lonas en el equipamiento urbano, lo cierto es que, al ser el candidato en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta, lo cual no afecta sus derechos pese a que fue emplazado por responsabilidad directa.
75. Lo anterior, con independencia de que en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el entonces candidato a diputado federal señaló que no ordenó las lonas denunciadas.
76. Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Manuel Canales por la colocación.
77. Lo anterior ya que, al tratarse de un parque público era viable que tuviera conocimiento de la colocación de la propaganda electoral.
78. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó las lonas en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación³³, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.
79. Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la

³³ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle³⁴.

80. Sin embargo, esto no quiere decir que el candidato no pueda tener una **responsabilidad indirecta al ser el beneficiario de la propaganda denunciada**, máxime que no se deslindó a pesar de que desahogó los requerimientos realizados por la autoridad instructora.
81. Por el contrario, a criterio de este órgano jurisdiccional, los partidos **PRI, PAN y PRD, sí son responsables directos.**
82. Esto es así, ya que, en primer orden, las lonas contenían los logos de los partidos, además de que como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
83. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se les puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación.

SEXTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

84. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a PAN, PRD y PRI y a Manuel Canales lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:

³⁴ Véase el SUP-REP-686/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

85. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
86. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
87. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
88. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
- **Bien jurídico tutelado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

89. El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, vulnerado por PRI, PAN y PRD, y Manuel Canales respecto de la colocación de la propaganda denunciada, así como la protección al uso correcto del equipamiento urbano y brindar un servicio adecuado a la ciudadanía.

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar

90. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en un parque público en Tamaulipas, ya que la colocación de las cinco lonas se realizó en las mallas del Parque Polivalente ubicado en Francisco Villa, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

91. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el veinticinco de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y que el seis de mayo, la autoridad instructora certificó que las lonas ya no aparecían en la ubicación en cuestión.

92. **Lugar.** Se realizó en las mallas del Parque Polivalente ubicado en Francisco Villa, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

93. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de Manuel Canales, así como del PRI, PAN y PRD; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

94. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que PAN, PRI y PRD así como Manuel Canales hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la colocación de la propaganda denunciada.



95. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual se realizó en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
96. **Beneficio o lucro.** Si bien no se advierte la obtención de algún beneficio económico con motivo de la conducta desplegada, lo cierto es que los partidos integrantes de la coalición y el entonces candidato tuvieron un beneficio electoral al sobreexponer su imagen.
97. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
98. En el presente caso, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene que Manuel Canales sea reincidente en la conducta, por el contrario, sí se tiene por acreditado que PAN, PRI y PRD han sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

No	Expediente	Partidos políticos sancionados	Sanción	REP ^[1] y sentido
1.	SRE-PSD-87/2021	PAN, PRI y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
2.	SRE-PSD-203/2018	PRI	Amonestación Pública	No se impugnó
3.	SRE-PSD-204/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
4.	SRE-PSD-137/2018	PRI	Amonestación Pública	No se impugnó
5.	SRE-PSD-106/2018	PRI	Amonestación Pública	No se impugnó
6.	SRE-PSD-88/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
7.	SRE-PSD-73/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
8.	SRE-PSL-33/2018	PRI	Amonestación Pública	SUP-REP-231/2018 Confirmó

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

9.	SRE-PSD-16/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
----	-----------------	-----------	----------------------	---------------

99. Esto es, en los citados asuntos se sancionó los partidos políticos PAN, PRI y PRD por: **i)** la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuible a dichos partidos políticos; **ii)** se les sancionó con multas **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
100. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
101. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** a los partidos políticos y **leve** al entonces candidato.
102. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en espacio público, es que se determina procedente imponer una **amonestación pública** al PRD y por otra parte, imponer al PRI y PAN una sanción correspondiente a una **MULTA**.
103. Ahora, en lo relativo a **Manuel Canales**, por el tipo de responsabilidad que se acreditó, se estima que una **amonestación pública** cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.
104. Lo anterior dado que es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el **PRD** no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

instituto político³⁵ y con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral³⁶, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD.

105. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
106. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
107. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la

³⁵ Véase el acuerdo INE/CG2235/2024 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**", "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**" y "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

³⁶ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

108. Es un hecho público que, el importe de la ministración mensual con deducciones para sus actividades ordinarias en el mes de noviembre³⁷ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional fue por la cantidad de:
- PAN: \$101,628,041.90 (ciento un millones seiscientos veintiocho mil cuarenta y un pesos 90/100 M.N.).
 - PRI: \$99,183,930.23 (noventa y nueve millones ciento ochenta y tres mil novecientos treinta pesos 23/100 M.N.).
109. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas, con la consideración de que como ya se ha mencionado en el presente asunto los partidos políticos denunciados actualizaron la **reincidencia**, derivado de que al resolver procedimientos sancionadores puntualizados con anterioridad, se sancionó a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
110. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, en caso de reincidencia, la sanción podrá ser de hasta el doble de la que se imponga:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de la multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			

³⁷ Cifra que se obtiene de <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



PRI	75 UMAS (Unidad de Medida de Actualización)	25 UMAS Unidad de Medida de Actualización)	100 UMAS equivalente a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)
PAN	75 UMAS (Unidad de Medida de Actualización)	25 UMAS Unidad de Medida de Actualización)	100 UMAS equivalente a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)

111. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
112. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2024

113. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido político	Monto total de la multa	Ministración del mes de noviembre	Porcentaje de la relación entre el monto total de la multa y la ministración mensual
PRI	100 UMAS equivalente a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	\$99,183,930.23 (noventa y nueve millones ciento ochenta y tres mil novecientos treinta pesos 23/100 M.N.).	0.01%
PAN	100 UMAS equivalente a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	\$101,628,041.90 (ciento un millones seiscientos veintiocho mil cuarenta y un pesos 90/100 M.N.).	0.01%



114. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
115. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la colocación de lonas en un parque en Tamaulipas.**
116. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares

Pago de la multa.

117. Respecto a la multa impuesta a los partidos denunciados, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

118. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada
119. En virtud de lo anterior, y por lo expuesto y fundado se;



RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la **violación a disposiciones en materia de propaganda electoral** atribuidas a Manuel Canales Bermea, entonces candidato a diputado federal, así como al PRI, PAN y PRD por lo que se le impone **a cada uno**, la sanción conforme lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.